



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**

Radicación: **25-473-40-03-001-2021-00541-00**
Accionante: **YESSICA SAHAD MORALES PEÑA**
Accionado: **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERACUNDINAMARCA

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurre al trámite de la acción constitucional **YESSICA SAHAD MORALES PEÑA**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**.

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca la accionante se le ampare los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo y al debido proceso, a su juicio conculcados por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la accionante que el 13 de abril de 2021, solicitó a la accionada información sobre el trámite a seguir para modificar el nombre del titular del vehículo de placas JVM-562 en la tarjeta de propiedad del referido automotor, lo anterior, teniendo que actualmente figura como titular el señor Yesid Morales Reyes, quien también ostenta la calidad de propietario.

Indica que la interpretación que se le dio a su inquietud fue errada, pues la respuesta

que obtuvo fue que debía acercarse directamente a las instalaciones de la Secretaría de Tránsito con el fin de “realizar el traspaso de propiedad el vehículo”.

Que ante dicho estado de cosas, el 18 de abril de 2021 reiteró su solicitud haciendo énfasis en que lo que pretende, es que se modifique el nombre del titular de la tarjeta de propiedad, en el entendido que quien aparece allí como propietario “cuenta con acciones inferiores” a las de la accionante, algo muy distinto, al traspaso a que hace referencia la respuesta dada en principio.

Sin embargo, señaló que nuevamente la respuesta dada por la entidad encartada nada tiene que ver con lo pedido, pues se le indicó que debía acercarse a la Secretaría de Tránsito con el fin de tramitar el duplicado de la licencia de conducción; que ante la inconformidad de la actora, esta decidió comunicarse vía telefónica con la accionada en donde se le informó que: *“la única forma para modificar el orden de los propietarios era cambiar la titularidad del vehículo en cabeza de la persona que quería que quedara en la tarjeta y que debía ser solamente una persona porque el trámite era aleatorio en caso de registrarse varias personas como propietarios”*.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se conmine a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** para que modifique *“el NOMBRE DEL TITULAR en la Tarjeta de Propiedad del Vehículo Automotor placas JVM-562 y que actualmente obra a nombre del señor YESID MORALES REYES, en su lugar se sustituya a incluyendo el de otra de los propietarios, señorita YESSIKA SAHAD MORALES PEÑA”*.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 22 de abril de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** a través de su representante legal **GINA ELIZABETH MORA ZAFRA** jefe de la oficina asesora jurídica del municipio de Mosquera, manifestó que la notificación a la que hace referencia la accionante, se surtió en debida forma.

Frente al caso concreto argumentó, por un lado, que los días 15 y 18 de abril de 2021, la señora **YESSICA SAHAD MORALES PEÑA** radicó dos solicitudes ante **TRANSITEMOS S.A.**, las cuales fueron contestadas los días 15 y 19 del mismo mes y año; no obstante, adujo que: *“... en el trámite de la respuesta, el operador no se percató de que el trámite requerido no se relacionaba con la licencia de conducción ni con el traspaso de vehículo”*.

Que por lo anterior, *“el operador de trámites y servicios TRANSITEMOS S.A.S, mediante correo electrónico del 23 de abril del 2021, dio alcance a la respuesta, la cual se adjunta como soporte, en la cual se informan que:*

“la licencia de tránsito No. 10022610565, que fue expedida por este Organismo de tránsito Municipal en el sustrato cuenta con la información de uno de los propietarios y otros, sin embargo, es de precisar que el justo título mencionado le es otorgado a los registrados como propietarios mencionados. (...) es pertinente manifestarle que la parametrización del sistema RUNT, que es la plataforma ante la cual se registran todos los tramites del Registro Nacional de automotores, en los casos en los que los vehículos tienen más de un propietario solo permite que aparezca el nombre de uno de ellos y la anotación “y otros”; siendo el sistema quien aleatoriamente escoge el nombre que va a aparecer en la licencia de tránsito, por lo cual TRANSITEMOS S.A en calidad de operador de trámites y servicios solo registra la información ante el mencionado sistema para que se valide dicha información y se pueda imprimir el sustrato denominado licencia de tránsito. De igual manera, es pertinente manifestar que no se hace necesario que se registre su nombre como “primera titular” del vehículo en mención en la licencia de tránsito, toda vez que, usted puede solicitar ante este organismo de tránsito un Certificado de tradición en el cual sus potenciales clientes y futuros socios podrán evidenciar que la propiedad del vehículo se registra a su nombre, toda vez que el documento idóneo para poder corroborar este tipo de datos y demás trámites realizados con el automotor, de esta manera, le indicamos que el valor del trámite asciende a \$35.000, el cual deberá solicitarse de manera presencial ante TRANSITEMOS S.A, pagó los derechos del mencionado trámite(...)

Por otra parte, señaló que la consulta fue trasladada ante la mesa de apoyo de la Concesión RUNT, por falta de competencia del operador de trámites y servicios y en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, hecho que le fue comunicado a la peticionaria.

Adujó que *“desde el momento del registro del trámite de matrícula inicial no hubo pronunciamiento alguno de la accionante, relacionado con el registro del titular que debía imprimirse en el sustrato, ni consta solicitud dirigida al RUNT en tal sentido, por lo cual el RUNT de manera aleatoria determinó que en la impresión se identificara a YESID MORALES REYES como primer titular “y otro(s)”.*

Por último, que: *“a raíz del traslado realizado, el día 27 de abril de 2021, se recibió respuesta por parte del RUNT. Dicha respuesta a su vez, fue puesta en conocimiento de la accionante, como se evidencia dentro de las pruebas allegadas con el presente escrito”.*

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, deconformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso la señora **YESSICA SAHAD MORALES PEÑA**, presentó acción de tutela tras considerar que la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** ha trasgredido sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo y al debido proceso, existiendo **legitimación por activa**. Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la referida accionada por cuanto es la entidad contra la cuales se reclama la protección de dichas garantías.

b- Inmediatez

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de abril de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mismo mes y año, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

c- Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial con la idoneidad y eficacia requeridas para la protección inmediata de los derechos fundamentales que se dice, han sido trasngredidos.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** ha vulnerado los derechos

fundamentales de petición, igualdad, trabajo y al debido proceso de **YESSICA SAHAD MORALES PEÑA** por no haber dado una respuesta congruente con lo solicitado por la peticionaria.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) carencia actual de objeto por hecho superado y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todomomento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es *“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*¹

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar

¹ Sentencia T. 487/17

“los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Parágrafo).

Además, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual de objeto que *“tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”*.

Específicamente en cuanto a la *“carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”*²

DEL CASO EN CONCRETO

La tutela, no cabe duda, se formula en pos de la protección del derecho fundamental de petición, pero orientada a una respuesta de fondo, ello con el fin de obtener por esta vía que la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** modifique el nombre del titular en la tarjeta de propiedad del vehículo automotor placas JVM-562 toda vez que actualmente, quien aparece inscrito atiende al nombre de YESID MORALES REYES, y en su lugar se sustituya por el de la señora YESSIKA SAHAD MORALES PEÑA, que, desde luego, se asume ha sido negado por la accionada.

En el caso bajo examen, a juicio de esta juzgadora de entrada se advierte que no existe violación de los derechos fundamentales invocados, pues si bien es cierto en un principio, la respuesta dada en lo referente al derecho de petición, no atiende de manera concreta lo petitionado por la accionante, también lo es, que dentro del trámite de la tutela se le dio contestación sustancialmente a la solicitud formulada por **YESSICA SAHAD**

² T-358 de 2014

MORALES PEÑA en la dirección señalada por la peticionaria, de ahí que se esté ante lo que la doctrina constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Claro, porque si el derecho de petición cuyo amparo se deprecia estaba encaminado en términos de pedir que: *“Necesito cambiar el titular que aparece en la tarjeta de propiedad como quiera que quedo otro propietario que cuenta con acciones inferiores a las mías en el vehículo. El vehículo es un transporte de carga y soy yo quien tiene hoja de vida con las empresas pero como el aparece de titular no me asignan los viajes a mi nombre aún cuando yo también soy propietaria. Quisiera me indiquen cuál es el procedimiento que debo seguir.”*[Subrayas del Juzgado]

Y si mediante comunicación del 23 de abril de 2021 la accionada respondió frente a lo solicitado, diciendo que:

“...es pertinente manifestarle que la parametrización del sistema RUNT, que es la plataforma ante la cual se registran todos los tramites del Registro Nacional de automotores, en los casos en los que los vehículos tienen más de un propietario solo permite que aparezca el nombre de uno de ellos y la anotación “y otros”; siendo el sistema quien aleatoriamente escoge el nombre que va a aparecer en la licencia de tránsito, por lo cual TRANSITEMOS S.A en calidad de operador de trámites y servicios solo registra la información ante el mencionado sistema para que se valide dicha información y se pueda imprimir el sustrato denominado licencia de tránsito.

De igual manera, es pertinente manifestar que no se hace necesario que se registre su nombre como “primera titular” del vehículo en mención en la licencia de tránsito, toda vez que, usted puede solicitar ante este organismo de tránsito un Certificado de tradición en el cual sus potenciales clientes y futuros socios podrán evidenciar que la propiedad del vehículo se registra a su nombre, toda vez que el documento idóneo para poder corroborar este tipo de datos y demás trámites realizados con el automotor, de esta manera, le indicamos que el valor del trámite asciende a \$35.000, el cual deberá solicitarse de manera presencial ante TRANSITEMOS S.A, pagó los derechos del mencionado trámite.

Por lo anterior, en aras de prestar el mejor servicio y poder brindar una pronta solución le 24/04/2021, 9:42 a. m. informamos que hemos elevado solicitud a la mesa de apoyo del RUNT mediante ticket 2360437, para que sean ellos quienes nos indiquen si es posible sustituir el nombre que figura en la licencia de tránsito No. A su nombre, sin embargo, es preciso manifestarle que para nosotros en este momento no es posible asegurar el cambio requerido debido a que es el RUNT quien tiene la potestad de definir si procede su solicitud”.

Conforme la actuación realizada por parte de TRANSITEMOS S.A, se tiene que la misma, actuó dentro del marco legal, pues dio respuesta al derecho de petición de manera oportuna, comunicándole además, respecto al traslado que se le había dado a su inquietud a la persona encargada y competente de resolverla.

Ahora bien, al examinar la respuesta de WILLIAM ANDRES CRUZ SAENZ de SOPORTE TÉCNICO TRANSITEMOS S.A.S al requerimiento de la accionante, se observa que se resolvió de fondo, de forma clara y precisa la solicitud de la interesada, pues dicho organismo se pronunció en relación con lo planteado así:

En atención a su solicitud referenciada en las notas del ticket sobre GENERAR REPORTES, le informamos que el sistema no permite seleccionar el orden de los propietarios para que registre en la impresión de la Licencia de Tránsito, dado que al validar el sistema está parametrizado para que tome el propietario que se haya inscrito primero, por este motivo al momento de realizar un trámite y si tiene más de un propietario el sistema toma el número ID propietario del ciudadano Inscrito más antiguo.

Recuerde que por el aplicativo HQ-RUNT, por la Ruta > Consulta información > Consulta de personas naturales, podrá validar la fecha de Inscripción o por medio de la página www.runt.com.co > Ciudadanos > Consulta por documento de identidad. Le deseamos que pase un buen día y le informamos que, si presenta inquietudes, o requiere información adicional sobre el procedimiento, se puede comunicar con la mesa de ayuda a la línea 018000930060, al teléfono 4232221 en Bogotá o al *1000 en caso de tener IP directa."

En consecuencia, no es posible para el organismo de tránsito escoger qué propietario aparecerá en la licencia de tránsito dado que esto lo determina la antigüedad de la inscripción al runt de cada uno de los propietarios. De esta manera damos respuesta de fondo a su inquietud y cerramos las PQR 437 y 445 dentro del tiempo estimado para dar respuesta de igual manera le recordamos que existe el trámite de certificado de libertad y tradición documento en el cual se especifica la propiedad de trámites del vehículo en caso de que requiera certificar su participación ante cualquier entidad.

Así las cosas, no cabe duda, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho, ello en tanto existe una respuesta de fondo y suficiente a su solicitud. Además, porque tanto la respuesta emitida por la encartada como por el señor WILLIAM ANDRES CRUZ SAENZ de soporte técnico TRANSITEMOS S.A.S., se puso en conocimiento, ello, atendiendo que con la contestación de la acción se allegó prueba documental, que da cuenta del envío de la contestación en la dirección de notificación que señaló la accionante, esto es, al correo electrónico yessikamoralesp@hotmail.com.

Si las cosas son de eso modo, y si la Corte Constitucional ha dicho que: “[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.” [T-146 de 2012]. [Énfasis del Juzgado], entonces, reiterase, no hay lugar a conceder el amparo solicitado, entendido que, acá, la respuesta no es negativa de fondo, sino negativa en el sentido de que lo que pretende la actora tiene un trámite especial.

Finalmente, como quiera que la tutela encuentra su fundamento en obtener respuesta de la solicitud presentada por Yessica Sahad Morales Peña, respecto del trámite que se debe surtir para cambiar el nombre la persona que aparece como titular en la tarjeta propiedad del automotor mencionado anteriormente, petición que ya fue contestada, ello, impide que se provea sobre los derechos igualdad, trabajo y al debido proceso, esto si se tiene en cuenta el carácter eminentemente residual y subsidiario que informa la acción de tutela.

En suma, se negará la protección solicitada, habida cuenta que, cotejando lo perseguido con la tutela y la respuesta de la accionada, pronto se evidencia que la situación de hecho que originó la violación o la amenaza ya ha sido superada, en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado fue satisfecha, perdiendo la acción de tutela su eficacia y razón de ser. Así se declarará en la resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO TUTELAR LOS DERECHOS DE PETICIÓN, IGUALDAD, TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO INCOADOS POR YESSICA SAHAD MORALES PEÑA contra **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA CUNDINAMARCA,** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR VÍA CORRERO ELECTRÓNICO a las partes la presenté decisión y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO.- Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Rad: 25-473-40-03-001-2021-00541-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6b7550a4039b834b878c87be53a5c71e70ad2ec94f2fd07ad996ba5946c0fd3

Documento generado en 04/05/2021 12:33:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>